

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, Plaza Mayor, núm. 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe politico, toda clase de *Comunicados* y *Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes*, *Miércoles*, y *Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

DIRECCION DE GOBIERNO.

ELECCIONES MUNICIPALES.

Número 74.

Se señala el número de electores, elegibles, concejales y distritos electorales que corresponde á cada pueblo y se hacen varias advertencias con el objeto de facilitar la rectificacion de las listas para las elecciones de Ayuntamientos.

Conforme á lo que previene el artículo 2.º del reglamento aprobado por la Reina (Q. D. G.), en 16 de Setiembre de 1845, para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero del mismo año, debe señalarse en el presente mes el número de electores, elegibles, concejales y distritos electorales que corresponda á cada pueblo con arreglo al vecindario que resulte tener, puesto que en el año actual han de celebrarse las elecciones generales para renovar la mitad de los individuos de cada Ayuntamiento.

Esta operacion se ha verificado con toda escrupulosidad, segun lo manifiesta la relacion que bajo el número 1.º se inserta en seguida, y á fin de que los Alcaldes puedan cumplir con cuanto se previene sobre la materia, desde los artículos 27 al 39 inclusive de la expresada ley, que con el número 2.º se publican á continuacion, tengo por conveniente hacerles algunas advertencias.

1.ª Tan pronto como los Alcaldes reciban esta circular, convocarán á los Ayuntamientos á una sesion extraordinaria con el objeto de enterarles de todo cuanto aqui se contiene, y de que nombren los dos concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados á dichos Alcaldes, han de practicar la rectificacion de las listas: tambien nombrarán un suplente por la clase de concejales y otro por la de contribuyentes, procurando que todos los referidos nombramientos recaigan en personas que sepan leer y escribir, si fuese posible.—Antes del dia 26 del actual me darán parte los Alcaldes, de haberse verificado cuanto va prescrito.

2.ª Durante el mes de Julio próximo venidero, el Alcalde y los cuatro asociados, harán en cada distrito municipal la rectificacion de las listas en la forma que lo espresa el artículo 27 de la ley y el 6.º del Reglamento, que tambien se incluye á continuacion con el número 3.º, eliminando de ella á los electores que hubieren fallecido ó mudado de vecindad, y citando por cédula ó personalmente á los que por cualquier otro concepto hayan perdido el derecho electoral, á fin de que dentro

de cuatro dias, contados desde el siguiente al de la citacion acudan á contradecir su exclusion si la creyeren infundada.

3.ª Inmediatamente que el Alcalde y asociados terminen la rectificacion de las listas, lo participará aquel á este Gobierno politico antes del dia 7 de Agosto: desde el dia 15 del propio mes hasta el 31 inclusive del mismo, se expondrán al publico las listas rectificadas, á fin de que durante aquel término puedan hacerse las oportunas reclamaciones sobre las inclusiones ó exclusiones indebidas.—(Artículo 28 de la ley publicado al fin de esta circular).

En la formacion de estas listas se arreglarán los Alcaldes al modelo número 1.º del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, que tambien se inserta á continuacion con el número 4.º

4.ª Desde el 1.º al 19 de Setiembre inclusive, se pondrá al público una lista de todas las reclamaciones que se hubieren hecho en el término prefijado en el artículo anterior, con expresion de las personas que las promovieron y de las fechas en que las presentaron.

5.ª Decididas las reclamaciones por el Alcalde y asociados, se redactará una nueva lista arreglada al mismo modelo y con las variaciones á que estas hubieren dado lugar, expresando á lo último, por medio de una nota, los vecinos que por cualquier concepto hayan perdido el derecho electoral: esta lista se pondrá por segunda vez al público desde el dia 10 al 19 del citado mes de Setiembre, y con vista de ella podrán hacer los que se sintieren agraviados las oportunas reclamaciones á este Gobierno politico, por conducto del Alcalde, hasta el 20 del mismo.—Al cumplir esta prevencion los Alcaldes, desde el 20 de Setiembre al 30 del propio mes, cuidarán de esponer en el oficio con que remitan aquellas solicitudes, las observaciones que les parecieren convenientes, revistiendolas con los datos que consideren necesarios para su mas pronta resolucion. Del número de estas solicitudes y de las personas que las hubieren presentado, fijarán al público una lista que deberá estar expuesta durante el enunciado término del 20 al 30 de Setiembre.

6.º Para efectuar las operaciones anteriormente expresadas se atenderán el Alcalde y asociados á los artículos comprendidos desde el 3.º al 20 inclusivos del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, que como vá indicado se incluyen al fin de esta circular bajo el número 3.º: si no tuvieran á su disposicion los datos necesarios, podrán dirigirse á este Gobierno politico quien les facilitará al instante cuantos obraren en su Secretaria; y si conceptuaren preciso se reclamen algunos de las oficinas de Hacienda, me lo harán presente á fin de que yo pueda solicitarlos.—(Artículo 8.º del Reglamento).

Réstame ahora inculcar á los Alcaldes el deber que la ley les impone de obrar en estos actos con la mas recomendable prudencia é imparcialidad, y recordarles la mayor exactitud en la fijacion de las listas al público en el término improrogable que vá marcado; igualmente que se atengán en su estension y formacion al modelo citado, que al fin lleva el número 4.º y á las demas prevenciones contenidas en esta circular.

Del recibo de ella me daran parte los Alcaldes á vuelta de correo; en el concepicio de que por las omisiones que advierta en el cumplimiento de cuanto vá dispuesto, exigiré la debida responsabilidad, no solo á los Presidentes é individuos de los Ayuntamientos, sino tambien á los Secretarios de aquellas corporaciones. Segovia 12 de Junio de 1849.—El Gefe superior politico. Eugenio Requera.—Por acuerdo de S. S.—Leon Leal, Secretario interino.

Documentos que se citan en la precedente circular.

NUMERO 1.º

Número de electores, elegibles, tenientes de alcalde, regidores y distritos electorales que corresponde á los Ayuntamientos de la provincia segun el vecindario de que se compone cada uno, cuya estadística ha formado este Gobierno Politico en virtud de lo dispuesto en el Reglamento aprobado para la ejecución de la ley municipal.

Table with 7 columns: Partido de Cuellar, Número de vecinos, De Electores, De Elegibles, De Tenientes de Alcalde, De Regidores, Total de Concejales con el Alcalde, and Número de distritos electorales que corresponden á cada pueblo. Rows list various municipalities like Adrados, Aguilafuente, Aldeasoña, etc.

Aillon.	197	73	48	I	4	6	1
Becerril.	62	60	40	I	4	6	1
Campo de San Pedro.	48	48	48	»	3	4	1
Cascajares.	33	33	33	»	3	4	1
Cedillo de la Torre.	70	61	40	I	4	6	1
Cilleruelo	32	32	32	»	3	4	1
Corral de Aillon.	66	60	40	I	4	6	1
Estevanvela y Francos.	90	63	42	I	4	6	1
Fresno de Cantespino y Castil- tierra.	102	64	42	I	4	6	1
Fuentemizarra.	34	34	34	»	3	4	1
Grado.	51	51	51	I	4	6	1
Onrubia.	54	54	54	I	4	6	1
Languilla y Mazagatos.	37	37	37	»	3	4	1
Linares.	32	32	32	»	3	4	1
Maderuelo.	71	61	40	I	4	6	1
Madriguera.	159	69	46	I	4	6	1
Montejo de la Vega de Setrezuela	42	42	42	»	3	4	1
Moral.	68	60	40	I	4	6	1
Muyo.	30	30	30	»	3	4	1
Negredo.	41	41	41	»	3	4	1
Pajares de Fresno, Cincovillas y Gomeznarro.	31	31	31	»	3	4	1
Pradales, Ciruelos y Caravias.	58	58	58	I	4	6	1
Riaguas de San Bartolomé.	33	33	33	»	3	4	1
Riabuelas.	37	37	37	»	3	4	1
Riaza.	559	109	72	»	9	12	2
Ribota y Aldealázar.	39	39	39	»	3	4	1
Riofrio de Riaza.	68	60	40	I	4	6	1
Saldaña.	31	31	31	»	3	4	1
Santa María de Riaza.	33	33	33	»	3	4	1
Santibañez de Aillon.	77	61	40	I	4	6	1
Sequera de Fresno.	44	44	44	»	3	4	1
Serracin.	33	33	33	»	3	4	1
Valdevacas de Montejo.	32	32	32	»	3	4	1
Valdevarnés.	35	35	35	»	3	4	1
Valvieja.	36	36	36	»	3	4	1
Villacorta, Alquité y Martin Muñoz de Aillon.	49	49	49	»	3	4	1
Villaverde, Villalvilla de Montejo	42	42	42	»	3	4	1
<i>Partido de Sta. María de Nieva.</i>							
Aldeanueva del Codonal.	81	62	41	I	4	6	1
Aldehuela del Codonal.	40	40	40	»	3	4	1
Aragoneses.	75	61	40	I	4	6	1
Armuña.	116	65	43	I	4	6	1
Balisa.	32	32	32	»	3	4	1
Bercial.	102	64	42	I	4	6	1
Bernardos.	488	102	68	»	9	12	2
Bernuy de Coca.	48	48	48	»	3	4	1
Ciruelos de Coca.	41	41	41	»	3	4	1
Cobos de Segovia.	66	60	40	I	4	6	1
Coca.	89	62	41	I	4	6	1
Codorniz.	90	63	42	I	4	6	1
Domingo García.	66	60	40	I	4	6	1
Donhierro y el Caserío de Bo- talhorno.	41	41	41	»	3	4	1
Etreros.	110	65	43	I	4	6	1
Fuente de Sta. Cruz.	125	66	44	I	4	6	1
Gemenuño, y Santovenia.	51	51	51	I	4	6	1
Ituero y Lama.	49	49	49	»	3	4	1
Juarros de Voltoya.	34	34	34	»	3	4	1
Labajos.	198	73	48	I	4	6	1
Laguna Rodrigo.	32	32	32	»	3	4	1
Lastras del Pozo.	42	42	42	»	3	4	1
Marazoleja.	63	60	40	I	4	6	1
Marazueta.	73	61	40	I	4	6	1
Martin Muñoz de la Dehesa.	49	49	49	»	3	4	1
Martin Muñoz de las Posadas.	226	76	50	I	6	8	1
Marugan.	62	60	40	I	4	6	1
Melque.	86	62	41	I	4	6	1
Miguel-Ibañez.	52	52	52	I	4	6	1
Miguelañez.	173	71	47	I	4	6	1
Montejo de la Vega y el caserío de Blasconuño.	128	66	44	I	4	6	1
Monterrubio.	51	51	51	I	4	6	1
Montuenga.	61	60	40	I	4	6	1
Moraleja de Coca.	98	63	42	I	4	6	1
Muñopedro.	146	68	45	I	4	6	1

Torre Valde San Pedro.	97	63	42	1	4	6	1
Turrobuelo y Aldeanueva del Campanario.	35	35	35	»	3	4	1
Urneñas.	146	68	45	1	4	6	1
Valdesimonte.	40	40	40	»	3	4	1
Valle de Tabladillo.	142	68	45	1	4	6	1
Valleruela de Pedraza.	62	60	40	1	4	6	1
Valleruela de Sepúlveda.	102	64	42	1	4	6	1
Ventosa y Tejadilla.	35	35	35	»	3	4	1
Villar de Sobrepeña.	62	60	40	1	4	6	1
Villaseca.	75	61	40	1	4	6	1

NUMERO 2.º

CAPITULO 3.º DE LA LEY DE AYUNTAMIENTOS DE 8 DE ENERO DE 1845.

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley, los alcaldes, asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el ayuntamiento, formarán las listas de electores y elegibles, con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificacion se excluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino despues de ser citados, y oidos si se presentasen á impugnar la exclusion.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el alcalde y sus asociados, se expondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el dia 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omission ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas, está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigiran al alcalde, que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El dia 10 de Setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del Alcalde, podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Gefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Gefe político comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al alcalde que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16, sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificada, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

CAPITULO 4.º DE LA CITADA LEY.

De las Juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar Teniente de Alcalde, ó se nombre solamente uno, habra un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El alcalde hará la division oyendo al ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. La division de distritos así hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 37. El dia 28 de Octubre, á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito, los electores nombrarán á todos los individuos del ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de Concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de Concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la eleccion general de ayuntamientos en todos los pueblos de la Peninsula é Islas adyacentes el dia 1.º de Noviembre, cada dos años.

Art. 40. El alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral, los Tenientes ó Regidores, por su orden, presidiran el acto de la eleccion.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regido: presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y extendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciando el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el ayuntamiento pleno del pueblo, y cada mesa, por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y extenderá y firmará el acta del resultado; expresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al alcalde.

CAPITULO 1.º DEL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE AYUNTAMIENTOS DE 1845, APROBADO POR S. M. EN 16 DE SETIEMBRE DEL MISMO AÑO.

De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.

Artículo 1.º En los meses de abril y mayo del año en que corresponda hacer eleccion general de ayuntamientos, los Gefes políticos rectificaran la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias adoptando las mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1.º de junio de haberlo asi verificado.

Art. 2.º En el mismo mes de junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho asi darán aviso al Gobierno antes del 1.º de julio (artículos 5.º, 15, 20, 55 y 56 de la ley).

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior prevendrán á los alcaldes que en el mes de julio han de rectificarse las listas electorales, y que los ayuntamientos en la última sesion que celebren en junio á mas tardar, nombren los dos concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al alcalde han de practicar la rectificación. Dichos concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuese posible. Los Gefes políticos exigirán aviso para el 1.º de julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de agosto de haberse efectuado la rectificación, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de agosto (artículo 26).

Art. 4.º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los ayuntamientos los cuatro asociados del alcalde, nombrarán ademas dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios, siempre que falten por cualquiera causa.

Art. 6.º La rectificación se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro dias, para que si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la exclusion. El alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, despues de haberle oído, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso, pero los asi excluidos podrán pedir su inclusion en los dias en que las listas estan expuestas al público (artículo 27).

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1.º de Noviembre del año en que corresponda la eleccion general, será incluido en la lista con tal que reuna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formacion de las listas electorales necesite el alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al Gefe político para que este los reclame de la Intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo número 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor, segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2000 vecinos se expresará la habitacion de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresias ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se expresará la parroquia, feligresia ó poblacion en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el alcalde y asociados se expondrá al público desde el 15 al 31 de agosto ambos inclusive, de los años en que corresponda eleccion general (artículo 28).

Art. 14. Asi la lista á que se refiere el artículo anterior, como todas las demas que con arreglo á lo prevenido en este capitulo y en el siguiente han de exponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales, desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion.

Art. 15. El alcalde por si ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de agosto, anotando en ellas el dia y la hora de su presentacion, y dando al interesado recibo si lo pidiere (artículo 28).

Art. 16. Desde el dia 1.º al 19 de Setiembre se expondrá al público una lista firmada por el alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el alcalde oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, expresando al final de ella y por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, asi por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como porque sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará expuesta al público desde el 10 al 19 de Setiembre ambos inclusive (artículo 30).

Art. 18. Los que no se conformaren con las decisiones del alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algun elector, bien porque con la inclusion de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Gefe político por conducto del alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El alcalde por si ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el dia y hora de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (artículo 31).

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de Setiembre las remitirá el dia 20 el alcalde con su informe y el de los asociados, al Gefe político, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion (artículo 31).

Art. 20. Desde el expresado dia 20 de Setiembre al 30 del propio mes, se expondrá al público una lista, firmada por el alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21. El Gefe político luego que reciba las reclamaciones las pasará al Consejo provincial para que dé su parecer, y antes del 25 de Octubre comunicará al alcalde lo que resolviere (artículos 31 y 32).

Art. 22. Recibidas por el alcalde las resoluciones del Gefe político, formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujecion al mismo modelo, la cual, firmada por él y por los asociados, se expondrá al público desde el dia 30 de Octubre hasta el 3 de Noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un teniente de alcalde, ademas de la lista general se expondrán al público en los dias marcados en el artículo anterior, listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la expresion de electores y elegibles con arreglo al modelo número 2.º

Art. 24. Desde el 3 de Noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la Secretaria del ayuntamiento, en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el alcalde y asociados, y extendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Gefe político en el expresado mes de Noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los dias del 10 al 19 de Setiembre no se presente ninguna reclamacion, el alcalde lo participará asi al Gefe político el dia 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos en que con arreglo al artículo 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicacion el artículo 16 de la ley, es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzase á cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reúnan las circunstancias exigidas en la ley.

NUMERO 4º

Modelo número 1º del Reglamento anteriormente expresado y que se cita en el artículo 12 de los que quedan insertos.

PUEBLO DE...

Tiene tantos vecinos, tantos electores contribuyentes, tantos elegibles.

LISTA DE ELECTORES Y ELEGIBLES PARA LOS CARGOS MUNICIPALES.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

ELECTORES ELEGIBLES.

Table with columns: NOMBRES, CUOTA que pagan por contribuciones generales directas, ELECTORES NO ELEGIBLES, IDEM por repartimientos para el presupuesto ordinario municipal ó provincial, TOTAL. Includes rows for 'N. N.', '&c. &c.', and numerical values like 240, 200, 150, 60, 20, 18, 150, 100, 12, 72, 50, 38, 36, 30, 50, 47, 44, 30.

CAPACIDADES.

ELECTORES NO ELEGIBLES.

- N. N. Académico de la Historia.
N. N. Idem.
N. N. Abogado.
N. N. Idem.
&c. &c. Idem.

En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concepto.

En los pueblos que lleguen á 2000 vecinos se aumentará una quinta casilla para expresar las señas de la habitación de los electores.

En los distritos municipales que se compongan de varias poblaciones, tambien se aumentará una quinta casilla para expresar el punto de residencia de cada elector, con el siguiente rótulo: Puntos de residencia.